



¢ 125,00

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (UNIDAD DOCUMENTAL)  
 ID 1 Tel 253-9624  
 CURRIDABAT, GRANADILLA NORTE, 100 NORTE DEL TALLER  
 WABE, EDIFICIO BASF  
 F.12

**JUDICIAL**

**ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL**

AÑO CX

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 27 de enero del 2004

Nº 18

— 12 Páginas

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Asueto concedido a los servidores judiciales del cantón de Nicoya, Guanacaste

#### SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Nicoya, permanecerán cerradas durante el dos de febrero del dos mil cuatro, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de festejos cívicos patronales en esa ciudad.

San José, 16 de enero del 2004.

**Rafael Ángel Morales Monge,**  
Subdirector Ejecutivo

### SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 143-2003

ASUNTO: Reiteración de la circular Nº 108-2003, sobre "Deber de solicitar permiso al Consejo Superior, cuando se requiere atender actividades privadas en horas de oficina".

#### A TODOS LOS SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión Nº 83-2003, celebrada el 24 de noviembre del 2003, artículo LXXIV, dispuso aclarar la circular Nº 108-2003, sobre "Deber de solicitar permiso al Consejo Superior, cuando se requiere atender actividades privadas en horas de oficina", publicada en el Boletín Judicial Nº 207, del 28 de octubre del 2003, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo que establecen los artículos 60, inciso 22) y 81, inciso 6), ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo el Presidente de la Corte y el Consejo Superior, están facultados para otorgar permiso con goce de salario; el primero "... en casos justificados, cuando lo considere procedente.", y el segundo "...con arreglo a las disposiciones correspondientes, ...".

En consecuencia las licencias para atender actividades privadas en horas de oficina, tales como asistencia a seminarios, conferencias, que impliquen realizar labores ajenas a la función judicial, obligatoriamente requieren autorización del Consejo, sin perjuicio de que cada jefe de despacho ejerza la función de jefatura de conformidad con las reglas de discrecionalidad y razonabilidad, sin que esto afecte el servicio público.

San José, 13 de enero del 2003.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—(3649)

CIRCULAR Nº 147-2003

ASUNTO: Medidas a tomar con el fin de no provocar suspensiones en los señalamientos para debates.

#### A TODOS LOS TRIBUNALES DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión Nº 87-2003, celebrada el 18 de noviembre del 2003, artículo LXXI, dispuso comunicarles que en virtud de que se han presentado situaciones en que deben suspenderse señalamientos ya establecidos por cuanto a un mismo defensor y fiscal les corresponde atender más de un debate a la vez, en adelante deberán coordinar lo pertinente con el fin de evitar la suspensión de los debates ya programados y no afectar el buen servicio público.

San José, 13 de enero del 2004.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—(3650)

CIRCULAR Nº 02-2004

ASUNTO: Sobre notificaciones por fax realizados por una oficina centralizada de notificaciones.

#### A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión Nº 88-2003, celebrada el 20 de noviembre del 2003, artículo LII, a solicitud de la Comisión de Notificaciones, dispuso comunicarles que cuando la notificación por fax la

realice una Oficina Centralizada de Notificaciones, es conveniente indicar que los equipos con que cuentan estas oficinas están debidamente programados, esto significa que mediante una serie de instrucciones en su sistema, solo basta con alimentar la memoria del mismo para que proceda a la transmisión ininterrumpida de todos aquellos números de fax digitados.

Por esta razón, en caso de que la transmisión no se pueda realizar, esto es, una vez que se hayan realizado los cinco intentos de ley, con intervalos de diez minutos y el resultado sea negativo, solo bastará con adjuntar un único comprobante que efectivamente señala que se hicieron los cinco intentos, tal y como lo establece el reglamento, a fin de que se tenga válidamente por notificada la resolución.

San José, 14 de enero del 2004.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—(3651)

CIRCULAR Nº 4-2004

ASUNTO: Regulación de las visitas de abogados a los privados de libertad reclusos en las celdas del Organismo de Investigación Judicial.

#### A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión Nº 90-2003, celebrada el 27 de noviembre del 2003, artículo LXXVII, dispuso comunicarles las "Directrices para regular las visitas de Abogados a los privados de libertad reclusos en celdas del Organismo de Investigación Judicial", que a continuación se detallan, las cuales incluyen la modificación propuesta en el punto 7), a saber:

#### "DIRECTRICES PARA REGULAR LAS VISITAS DE ABOGADOS A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD RECLUIDOS EN CELDAS DEL OIJ

- 1) El área de celdas se considera zona restringida, por lo que deberán mantenerse cerrados todos sus accesos.
- 2) El abogado que acuda a representar un privado de libertad, debe entregar su credencial respectiva al oficial que se encuentre a cargo de la puerta de ingreso al área de celdas, conjuntamente con boleta extendida por personal autorizado del despacho correspondiente, haciendo constar el o los profesionales que se encuentran apersonados en el expediente respectivo; caso contrario se denegará su ingreso.
- 3) El encargado de las celdas debe consultar el listado de abogados suspendidos, a efecto de establecer si el profesional se encuentra en esa condición, de ser así, no autorizará su ingreso.
- 4) Para hacer ingreso al área de celdas, el abogado debe someterse a una revisión física por medio de un detector de metales; en caso de localizarse algún objeto que a criterio del personal de la Sección de Cárceles y Transportes se considere peligroso, se le invitará a depositarlo en la oficina del encargado de celdas, y le será devuelto una vez, finalizada su visita. Esta revisión deberá incluir valijas ejecutivas, portafolios y otros.
- 5) De encontrarse debidamente acreditado el profesional, será guiado por un conductor de detenidos hasta la celda en que se encuentre el privado de libertad que representa.
- 6) El abogado que acuda a ofrecer sus servicios a un privado de libertad quien haya sido detenido en flagrancia, o con motivo de orden de captura en su contra, u otra situación análoga, será conducido hasta la celda en que se encuentre la persona a quien pretende representar, e informará el motivo de su presencia, y corresponderá al privado de libertad aceptar o denegar los servicios que se le ofrecen, en presencia del conductor de detenidos, de no aceptarlo, el defensor debe ser escoltado hasta la salida.
- 7) En toda visita que realice un abogado defensor a un privado de libertad, debe mantenerse a una distancia que no afecte al privado de libertad y a su defensor, un conductor de detenidos, con el fin de impedir que se le haga entrega al detenido de algún objeto prohibido, así como garantizar la seguridad del defensor.
- 8) En caso de detenidos incomunicados, u otros casos especiales, la autoridad judicial competente, debe autorizar en cada caso particular, lo concerniente a; a- entrega de alimentos disímiles de los autorizados por la institución, b- medicinas, c- otros artículos de primera necesidad que se sospeche, puedan servir al imputado para eludir la incomunicación, o para atentar contra su

vida o la ajena, d- ejercicio de otros derechos fundamentales como el de información, de recibir asistencia espiritual o la realización de actos civiles imposterables.”

San José, 14 de enero del 2004.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—(3652)

**SALA CONSTITUCIONAL  
PRIMERA PUBLICACIÓN**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad N° 00720-03 promovida por Rodrigo Gutiérrez García en contra del artículo 15 del Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones del Banco Nacional de Costa Rica, se ha dictado el voto N° 10420-03 de las dieciséis horas, treinta y siete minutos del diecisiete de septiembre de dos mil tres, que en lo que interesa dice:

“Se rechaza de plano la acción”.

San José, 17 de setiembre de 2003.

**Alejandra Padilla Alvarado,**  
Secretaria a. i.

(3938)

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las ocho horas, treinta minutos del dieciséis de diciembre del dos mil tres, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad N° 03-011943-0007-CO interpuesta por Manuel Zúñiga Sibaja, en su condición de apoderado de la empresa “Hortifruti S. A.”, para que se declaren inconstitucionales los artículos 30, 31 inciso a) y 37 de la Ley N° 8285 del treinta de mayo del dos mil dos, denominada “Ley de Creación de la Corporación Arrocería Nacional” por estimarlos contrarios a los artículos 9°, 28 párrafo segundo, 45, 46, 50 y 74 de la Constitución Política. Las normas se impugnan en cuanto establecen el pago de una contribución obligatoria del uno y medio por ciento sobre el precio del arroz, a cargo del importador, lo cual significa que el Estado ha creado un procedimiento inconstitucional para financiar los gastos administrativos de la Corporación, pues, por una parte impide que alguien más tenga acceso a la exoneración derivada de la declaratoria de desabasto para importar arroz bajo el arancel privilegiado que se aplica exclusivamente a la Corporación, y por otra, se obliga a todo importador a financiarla por medio del pago del impuesto privado del 1.5 % sobre el valor de la importación, el cual beneficia a esa entidad doblemente: le financia los gastos de este ente público gremial y permite una ganancia que obtiene la Corporación al vender arroz a los industriales con el precio subvencionado gracias a la protección legal. Estima que el Estado ha empleado sus exorbitantes potestades de imperio para crear un privilegio a favor de un ente público de base asociativa privada, que opera en el mercado del arroz como cualquier otro actor privado, concurriendo en el proceso privado de compra y venta de arroz. Considera que no hay una razón de orden público, ni de moral pública, ni protección de los derechos de terceros para financiar los gastos de un ente público mediante un mecanismo de supresión del libre comercio y de monopolio de las importaciones de arroz. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no hubiere hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones N° 0536-91, N° 0537-91, N° 0554-91 y N° 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 16 de diciembre del 2003.

**Alejandra Padilla Alvarado,**  
Secretaria a. i.

(3939)

Res. N° 1486.—San José, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del trece de febrero del dos mil dos. (Expediente N° 98-006463-0007-CO)

Acción de inconstitucionalidad promovida por Lidia Garita Valverde, cédula de identidad N° 1-174-047, contra los incisos a), c) y ch) del artículo 7° y el inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 2248. Pensiones

y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Por conexidad, según ella misma lo afirma, impugna también los incisos a), c) y ch) del artículo 18 y el inciso a) del artículo 22 de la Ley N° 7268, que reformó integralmente a la anterior. Intervinieron además, Farid Beirute Brenes, Procurador General Adjunto de la República, y Elizabeth Molina Soto, Directora Ejecutiva a. i. de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Resultando:**

1°—El 8 de setiembre de 1998, a las 10:54 horas, se presenta esta acción de inconstitucionalidad contra los incisos a), c) y ch) del artículo 7° y el inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 2248, Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, reformada integralmente por la Ley N° 7268 y, por conexidad, contra los incisos a), c) y ch) del artículo 18 y el inciso a) del artículo 22 de la Ley N° 7268. Dichas disposiciones establecen que a la muerte de un beneficiario del régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, su cónyuge supérstite puede adquirir el beneficio. Sin embargo, no contemplan la posibilidad de que el compañero en unión de hecho pueda igualmente disfrutar tal beneficio. Alega la accionante que se crea una discriminación que contradice los artículos 33, 51 y 73 de la Constitución Política, los artículos 23 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 9° y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (folios 2-13).

2°—El 25 de setiembre del 2001, a las 11:35 horas, la Presidencia da curso a la acción y confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (folio 15).

3°—El 8, 9 y 13 de octubre de 1998, se publicaron los edictos de la ley en el *Boletín Judicial*.

4°—El 15 de octubre de 1998, a las 15:28 horas, se presentó ante esta Sala la recomendación de la Procuraduría General de la República. Con base en los argumentos que se expondrán en los considerandos de esta sentencia, Farid Beirute Brenes, Procurador General Adjunto, recomienda declarar con lugar la acción excepto en cuanto al inciso a) del artículo 22 de la Ley N° 7268, pues la accionante no está legitimada para impugnarlo (folio 18).

5°—El 27 de octubre del 2001, a las 13:04 horas, Elizabeth Molina Soto, Directora Ejecutiva a. i. de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, manifiesta que a su parecer lleva razón la accionante (folio 32).

6°—Se prescinde de la audiencia de vista, según la potestad conferida a esta Sala por el artículo 9 de la ley que la regula.

7°—En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado Arguedas Ramírez.

**Considerando:**

I.—**Objeto de la acción.** La accionante impugna el texto de los incisos a), c) y ch) del artículo 7° y el inciso a) del artículo 11 de la Ley No. 2248, Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y, por conexidad (según ella misma dice) los incisos a), c) y ch) del artículo 18 y el inciso a) del artículo 22 de la Ley N° 7268, que reformó integralmente la ley anteriormente citada. Afirma que tales normas <sup>de</sup> son inconstitucionales por omisión, ya que establecen que a la muerte <sup>de</sup> un beneficiario del régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, su cónyuge supérstite puede adquirir el beneficio; sin embargo, no contemplan la posibilidad de que el compañero en unión de hecho pueda igualmente disfrutar tal beneficio. A su juicio, tal omisión resulta inconstitucional, por violar el principio de igualdad.

II.—**Admisibilidad.** Se debe aclarar que ninguna de las disposiciones impugnadas está vigente a esta fecha. La Ley N° 2248 de 1958 sufrió varias reformas parciales antes de ser derogada por Ley N° 7268 de 1991 y finalmente por la Ley N° 7531 de 1995. Sin embargo, la revisión de constitucionalidad tiene interés, ha dicho esta Sala (sentencia No. 3152-94), puesto que las normas derogadas se pretenden aplicar al caso concreto que luego se citará, en el cual es parte la recurrente. Por tratarse de disposiciones normativas contempladas en los supuestos del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, estima este Tribunal que procede conocer el fondo del asunto.

III.—**Legitimación.** La accionante interpuso esta acción acatando la resolución que dictó esta Sala en el amparo N° 98-005831-007-CO a las 17:32 del 24 de agosto de 1998, en el cual ella es actora. En esta resolución se le concedió un plazo de 15 días para que interpusiera esta acción de inconstitucionalidad contra los incisos citados de los artículos 7° y 11 de la Ley N° 2248. Consecuentemente, considera este Tribunal que la accionante está legitimada. Sin embargo, la actora impugnó, según afirma ella, por conexidad, los incisos a), c) y ch) del artículo 18 y el inciso a) del artículo 22 de la Ley N° 7268. Sobre el particular debe aclararse a la actora que de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala evaluará, en caso de proceder la acción, las normas que por conexidad o consecuencia sea necesario también anular, aunque no estén contempladas en el objeto de la acción misma.

IV.—Partiendo de las precisiones anteriores, el objeto de análisis se reduce a las disposiciones siguientes: los incisos a), c) y ch) del artículo 7° de la Ley N° 2248 que literalmente decían, según el texto vigente inmediatamente antes de entrar en vigencia la Ley N° 7268: